

## LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD: LA INTEGRACIÓN DE LOS CRIMINÓLOGOS EN LOS SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS

Carlos Climent Durán\*  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia

criminólogo – penas no privativas de libertad – servicios sociales penitenciarios

La presente contribución plantea, desde un análisis de la normativa reguladora del cumplimiento de algunas penas no privativas de libertad, como son los trabajos en beneficio de la comunidad, la localización permanente y la suspensión de la ejecución de determinadas penas privativas de libertad, las funciones que dentro de los Servicios Sociales Penitenciarios están llamados a desarrollar los Criminólogos.

Recibido: 08/03/09

Publicado: 08/04/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/rekrim>

Introducción.....	3
I. Regulación normativa .....	4
II. Qué son los Servicios Sociales Penitenciarios y qué funciones realizan.....	7
A. La Acción Social Penitenciaria.....	7
1. Función asistencial .....	7
2. Función de seguimiento de penas.....	8
B. Composición: trabajadores sociales y funcionarios penitenciarios .....	9
III. Cómo controlan el cumplimiento de las penas.....	10
A. Trabajos en beneficio de la comunidad .....	11
B. Localización permanente .....	13
C. Suspensión de la ejecución de penas .....	14
D. Ejecución de medidas de seguridad.....	16
IV. Conclusiones .....	18

### Introducción

Los Servicios Sociales Penitenciarios se encargan de controlar el cumplimiento de algunas penas no privativas de libertad, como son los trabajos en beneficio de la comunidad, la localización permanente y la suspensión de la ejecución de determinadas penas privativas de libertad. Como a continuación se comprobará, en estos Servicios Sociales Penitenciarios los criminólogos pueden integrarse para procurar el mejor cumplimiento de tales penas, o bien para determinar con mayor exactitud qué condenados merecen la suspensión de la ejecución de su pena, y cuáles no la merecen.

Se examinará seguidamente la regulación normativa de las penas en cuya ejecución intervienen los Servicios Sociales Penitenciarios. A continuación se expondrán las características de este organismo penitenciario y cuáles son sus funciones en general, así como cuál es su composición, quiénes forman parte del mismo. Con mayor detalle se señalará cómo funciona este organismo, controlando el cumplimiento de las penas referenciadas o la suspensión de la ejecución de determinadas penas de prisión. Finalmente, se indicará cómo pueden insertarse funcional y profesionalmente los criminólogos en el desempeño de estas actividades criminológicas.

## I. Regulación normativa

La pena de *trabajos en beneficio de la comunidad* se regula en el artículo 49 del Código Penal:

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1ª) La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, *requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.*

2ª) No atentarán a la dignidad del penado.

3ª) El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4ª) Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5ª) No se supeditarán al logro de intereses económicos.

6ª) *Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:*

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez *valorado el informe*, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7ª) Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

La pena de *localización permanente* se regula en el artículo 37 del Código Penal:

1. La localización permanente tendrá una duración de hasta 12 días. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia.

2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

3. Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468.

La suspensión de la ejecución de la pena se regula en los artículos 80 y siguientes del Código Penal:

#### Artículo 80

1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución *se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto*, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, *atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena*.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

#### Artículo 81

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2ª) Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

#### Artículo 82

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### Artículo 83

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1ª) Prohibición de acudir a determinados lugares.

2ª) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

3ª) Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.

4ª) Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

5ª) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

6ª) Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.

2. *Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.*

#### Artículo 84

1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

- a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### Artículo 85

1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

#### Artículo 86

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### Artículo 87

1. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la *oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.*

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

El desarrollo de la anterior normativa se halla en el *Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo*, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas

medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

## II. Qué son los Servicios Sociales Penitenciarios y qué funciones realizan

### A. La Acción Social Penitenciaria

#### 1. Función asistencial

Los Servicios Sociales Penitenciarios se enmarcan dentro de la Acción Social Penitenciaria, que ha sido definida como la actividad pública o privada, organizada o espontánea, orientada a resolver las necesidades materiales y morales de los reclusos y ex-reclusos y las de sus familiares, así como a conservar los lazos que unen al recluso con la sociedad y a remover los obstáculos que puedan encontrar para reinsertarse una vez liberados.

En este concepto de Acción Social Penitenciaria se incluye la resolución de problemas relativos a las dificultades materiales, como la falta de alojamiento, carencia de medios o no disponibilidad de un trabajo o modo de vida. Pero también la ayuda para solventar las dificultades morales o psicológicas derivadas de la inadaptación social del individuo como consecuencia del proceso de marginación derivado de la desconfianza y recelo que suscita su condición de excarcelado.

La regulación normativa de la Acción Social Penitenciaria se halla en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en cuyo Título IV se regula la asistencia postpenitenciaria (arts. 73 a 75):

#### Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.
2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

#### Artículo 74.

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

#### Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su Título IX, relativo a las prestaciones de la

Administración penitenciaria, se regula en su Capítulo II la Acción Social Penitenciaria (arts. 227 a 229):

Artículo 227. Objetivos.

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

Artículo 228. Prestaciones de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

Artículo 229. Servicios sociales penitenciarios.

1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.

2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros.

3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.

4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

De la lectura de esta regulación se desprende que las competencias de los Servicios Sociales Penitenciarios son eminentemente asistenciales, en tanto en cuanto su finalidad es la de atender a los internos en los centros penitenciarios y constituir el vehículo de enlace con el exterior con respecto a aquellos internos que disfrutan de permisos de salida, acceden a régimen abierto o a la libertad condicional.

## 2. Función de seguimiento de penas

Esto no obstante, el vigente Código Penal ha determinado el aumento de las competencias originarias de los Servicios Sociales Penitenciarios, en lo concerniente a la ejecución de ciertas penas y medidas de seguridad. Así ocurrió con el ya citado, y actualmente derogado, Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, que ha sido sustituido por el también citado Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

De tal manera que, además de las funciones puramente asistenciales, los Servicios Sociales Penitenciarios tienen como cometido el seguimiento del cumplimiento de algunas penas y medidas de seguridad.

Así pues, partiendo de la regulación básica contenida en la Ley y en el Reglamento Penitenciario, la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de agosto de 1995 reguló la organización y funcionamiento de los Servicios Sociales Penitenciarios. Esta Circular fue derogada y sustituida por la Instrucción 4/2000, de 7 de febrero, complementada por la Instrucción 1/2004, sobre manual de procedimientos de las líneas de actuación de trabajo social. Ambas Instrucciones han sido derogadas y sustituidas por la *Instrucción 15/2005, de 29 de*

*septiembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DIGP) sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias.*

En esta Instrucción se regulan diversos procedimientos de trabajo social dentro y fuera de las prisiones.

De una parte, el procedimiento nº 1 se refiere al trabajo social a realizar con ocasión de producirse un ingreso en prisión; el procedimiento nº 2 contempla la atención al interno durante su estancia en prisión; el procedimiento nº 3 regula la atención a familias de internos; el procedimiento nº 4 se refiere a la atención social en régimen abierto; y el procedimiento nº 5, a la atención social a madres con hijos. Finalmente, el procedimiento nº 10 regula las estadísticas. Todos estos procedimientos no interesan aquí al tratarse de una cuestión puramente penitenciaria, ajena al ámbito de la Administración de Justicia.

De otra parte, el procedimiento nº 6 regula el seguimiento de liberados condicionales; el procedimiento nº 7 contempla la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; el procedimiento nº 8, las medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal); y el procedimiento nº 9, la suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal). Estos cuatro procedimientos deben ser examinados más detalladamente, a fin de determinar qué posibilidades de actuación pueden tener los criminólogos. A esto se aludirá más adelante, tras examinar la composición de los Servicios Sociales Penitenciarios.

Por último, la *Instrucción 13/2005, de 29 de julio, de la DGIP, sobre procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente*, completa el cuadro normativo acabado de describir.

### ***B. Composición: trabajadores sociales y funcionarios penitenciarios***

Ante todo, cada centro penitenciario cuenta con un Departamento de Trabajo Social, que tiene como función la atención de la demanda interna de los reclusos. Si hay más de tres trabajadores sociales, existe un Coordinador de Trabajo Social.

Además, en cada provincia existe un servicio social externo, que actualmente tiene la denominación de Servicios Sociales Penitenciarios. Su localización física radica en un local externo a cualquier centro penitenciario. Pero este organismo está formalmente adscrito a un determinado centro penitenciario.

Son principios de actuación de los Servicios Sociales Penitenciarios: el de especialización, el de dependencia orgánica y el de flexibilidad. Está integrado por funcionarios penitenciarios adscritos al mismo y por trabajadores sociales que tengan la correspondiente titulación, bien sean contratados con carácter fijo o temporal. Al parecer, recientemente ha sido convocado un proceso selectivo para ingreso como personal laboral fijo, con categoría de Titulado Medio de Actividades Específicas sujeta al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado (véase B.O.E. Núm. 313, de 29 de diciembre de 2008), y entre las plazas ofertadas está la de trabajadores sociales, que finalmente se asignarían a los correspondientes Servicios Sociales Penitenciarios en función de las demandas de cada organismo concreto.

La coordinación entre los centros penitenciarios y sus respectivos Servicios Sociales Penitenciarios, y de todos ellos entre sí, se realiza de la siguiente manera. De

una parte, los Servicios Sociales Centrales establecen unas pautas mínimas sobre la estructura organizativa, plantilla de los departamentos interno (Departamento de Trabajo Social) y externo (Servicios Sociales Penitenciarios), y metodología general del trabajo a desarrollar.

De otra parte, se tiende a procurar la descentralización con un criterio de gran flexibilidad. Así, en la Instrucción 15/2005 se establece que “a efectos de establecer una coordinación adecuada entre los Centros Penitenciarios y sus respectivos Servicios Sociales Penitenciarios se constituirá una *Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social*. Dicha Comisión se creará en aquellos Centros del cual dependan uno o más Servicios Sociales Penitenciarios. Estará presidida por el Director del Centro y formarán parte de ella, el Subdirector de Tratamiento, el o los Jefes de Servicios Sociales correspondientes y el Coordinador de Trabajo Social.”

Los cometidos básicos de esta Comisión son:

- 1º) Elaborar la programación de los Servicios Sociales en su conjunto.
- 2º) Valorar con carácter semestral el desarrollo y ejecución de la programación diseñada.
- 3º) Estimar las necesidades para la adecuada ejecución de las funciones encomendadas a los Servicios Sociales.
- 4º) Programar las pautas de coordinación entre los Departamentos de Trabajo Social y los Servicios Sociales.

Por tanto, la Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social es la que, en cada caso, supervisará las necesidades de funcionarios y trabajadores sociales a fin de atenderlas debidamente, proponiendo la creación de nuevas plazas de funcionarios y trabajadores sociales, como ha ocurrido recientemente con la convocatoria de las oposiciones reseñadas.

### III. Cómo controlan el cumplimiento de las penas

La razón de que los Servicios Sociales Penitenciarios se encarguen de coadyuvar a la ejecución de determinadas penas y de intervenir en la suspensión de la ejecución de otras aparece expuesta en la exposición de motivos del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, cuando afirma que

“al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, la Administración penitenciaria se encuentra obligada a hacer efectivo el cumplimiento de las penas en ejecución de las correspondientes resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta, por un lado, la ausencia de desarrollo reglamentario de la ejecución de las medidas de seguridad, de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la pena de localización permanente y, por otro, advertida la necesidad de modificar la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad para adaptarla a la citada reforma del Código Penal, este Real Decreto *viene a reordenar la actividad penitenciaria con la finalidad de atender, con los medios disponibles en la actualidad, la puesta en práctica más eficaz de la reforma penal producida. El Real Decreto, además, se limita exclusivamente a regular la asignación de funciones que corresponden a los servicios sociales penitenciarios en relación con esta materia, por cuanto corresponde al legislador, por prescripción constitucional, la asignación de funciones a jueces y magistrados.*

Para la ejecución de estas penas y medidas de seguridad es necesaria una instancia de coordinación entre los órganos judiciales penales, los servicios sociales y los sanitarios. El Código Penal, en el artículo 83.2, establece que los servicios correspondientes de la Administración



competente informarán al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta, remisión que se reitera en el artículo 105 del mismo texto legal. A su vez, el artículo 49.6 establece que los servicios sociales penitenciarios realizarán el seguimiento de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, *son los citados servicios sociales penitenciarios los que deben dar respuesta a la coordinación que ha de establecerse entre los órganos judiciales y los servicios comunitarios.*"

### **A. Trabajos en beneficio de la comunidad**

En el Capítulo II del Real Decreto 515/2005 se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, respetando las condiciones establecidas en el Código Penal, que ha incorporado el régimen jurídico de su cumplimiento y ha asignado al juez de vigilancia penitenciaria el control de esta pena.

#### Artículo 3. Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, *los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.*

#### Artículo 4. Determinación de los puestos de trabajo.

1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración penitenciaria, que a tal fin podrá establecer los oportunos convenios con otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. En este caso, estas Administraciones o entidades podrán asumir las funciones de gestión de los trabajos, asesoramiento, seguimiento y asistencia de los penados, sin perjuicio de la supervisión de la Administración penitenciaria.

2. El penado podrá proponer un trabajo concreto que será valorado, en informe previo, por la Administración penitenciaria, atendiendo a la extensión y ámbito de los convenios en vigor y al número de plazas disponibles. En este caso, la Administración penitenciaria, tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al juzgado de vigilancia penitenciaria en el que valorará la propuesta y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en este Real Decreto, a fin de que adopte la decisión correspondiente.

#### Artículo 5. Entrevista y selección de trabajo.

1. *Los servicios sociales penitenciarios, una vez recibidos el testimonio de la resolución y los particulares necesarios, entrevistarán al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar, para determinar la actividad más adecuada.* En esta entrevista se le ofertarán al penado las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.2, se escuchará la propuesta que el penado realice.

2. Una vez que el penado haya prestado su conformidad con el trabajo que se le propone, *los referidos servicios sociales penitenciarios elevarán la propuesta de cumplimiento de la pena al juzgado de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación.*

3. La no conformidad con el trabajo concreto propuesto o la imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, sociales o familiares será comunicada por los servicios sociales penitenciarios al juez de vigilancia penitenciaria a los efectos oportunos.

#### Artículo 6. Jornada, horario e indemnizaciones.

1. Cada jornada de trabajo tendrá una extensión máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración de la jornada y el plazo en el que deberán cumplirse, se tendrán en cuenta las cargas personales o familiares del penado, así como, en su caso, sus circunstancias laborales.

2. La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra una causa justificada, podrá autorizarse por el juez de vigilancia penitenciaria el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o diferentes días.

3. La realización del trabajo no será retribuida, pero el penado será indemnizado por la entidad a beneficio de la cual sea prestado el trabajo por los gastos de transporte y, en su caso, de

manutención, salvo que estos servicios los preste la propia entidad, respetando, en todo caso, los términos del convenio con la Administración penitenciaria.

Artículo 7. Seguimiento y control.

1. *Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del juez de vigilancia penitenciaria y de los servicios sociales penitenciarios y las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.*

2. *Los servicios sociales penitenciarios comprobarán con la periodicidad necesaria el sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto; a tal fin, mantendrán contactos periódicos con la entidad en que se lleve a cabo y adoptarán, en su caso, las medidas procedentes.*

3. En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se le impusiera, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios sociales penitenciarios remitirán al penado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al juez de vigilancia penitenciaria.

Artículo 8. Incidencias durante el cumplimiento.

*Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al juez de vigilancia penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6 y 7 del Código Penal.*

Artículo 9. Información general y particular.

1. *La Administración penitenciaria facilitará, con carácter general y periódico, a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, y, singularmente cuando así se reclamen por estas para un penado en concreto, información relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.*

2. Esta información también se transmitirá a todas aquellas personas, previa solicitud de estas, que se encuentren en situación procesal susceptible de que se les aplique esta pena, así como a sus letrados.

Artículo 10. Informe final.

Una vez cumplidas las jornadas de trabajo, los servicios sociales penitenciarios informarán al juez de vigilancia penitenciaria de tal extremo a los efectos oportunos.

Artículo 11. Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.

1. La protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajos en beneficio de la comunidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

2. También estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- La *entrevista* al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar, a fin de determinar la actividad más adecuada a realizar en cumplimiento de la pena.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “se entrevistará al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral, entorno social y ofertarle las plazas existentes, con indicación del cometido y horario”.

2.- La elevación de la *propuesta de cumplimiento* de la pena al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación o rectificación.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que existe un modelo de “informe social” (modelo 4).

3.- La *comprobación* con la periodicidad necesaria del sometimiento del penado a la pena, así como del cumplimiento efectivo del trabajo impuesto.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que existe un modelo de “informe de seguimiento” (modelo 15).

4.- La *comunicación* al Juez de Vigilancia Penitenciaria de las incidencias relevantes de la ejecución de la pena.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “el Servicio Social Penitenciario informará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del seguimiento del cumplimiento de esta pena, así como de aquellas incidencias referidas a ausencias, bajo rendimiento, bajas médicas, etc.”

5.- La *facilitación*, con carácter general y periódico, a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, y, singularmente cuando así se reclamen por estas para un penado en concreto, *información* relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “se informará con carácter periódico a las Autoridades Judiciales, Fiscales y Colegios de Abogados sobre la forma de ejecución de esta pena y plazas de trabajo disponibles. También se informará, previa solicitud, a las personas en situación procesal y que puedan ser susceptibles de aplicación de esta pena, así como a sus Abogados”.

Como sea que los criminólogos han de trabajar conjuntamente con los trabajadores sociales, parece más propio de los criminólogos las labores de entrevista, propuesta e información (apartados 1, 2 y 5), mientras que los trabajadores sociales podrían encargarse de comprobar el cumplimiento de la pena y de comunicar cualquier incidencia acerca de la ejecución (apartados 3 y 4).

## ***B. Localización permanente***

En el Capítulo III del Real Decreto 515/2005 se regula básicamente la definición del plan de ejecución de la pena de localización permanente que debe efectuarse por el establecimiento penitenciario correspondiente, de acuerdo con lo que disponga el Juez o Tribunal sentenciador y en atención a las circunstancias personales y sociales del penado, y que preferentemente no se llevará a cabo en un establecimiento penitenciario ni en un depósito municipal. A su vez, se establece el seguimiento y control de esta pena por la Administración penitenciaria a través de medios telemáticos o de otra naturaleza.

Artículo 12. Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de localización permanente, así como los particulares necesarios, el establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizará las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

Artículo 13. Definición del plan de ejecución.

1. El plan de ejecución, realizado por el establecimiento penitenciario, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Datos de identificación del penado, domicilio o residencia y, en su caso, trabajo y ocupación.

b) Datos penales: falta por la que se le condena y número de días de duración de la localización permanente.

c) Lugar de cumplimiento: domicilio u otro lugar con indicación de población o término municipal.

d) Indicación expresa de si lo va a cumplir de forma continuada o no continuada y si lo realizará los sábados y domingos.

e) Indicación de los medios de control de penas telemáticos o de otra naturaleza.

2. Al planificar la ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique la situación personal, familiar y laboral del penado. Por esta razón, *será oído con carácter previo a la elaboración del plan por los servicios sociales penitenciarios.*

3. *El plan de ejecución será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación.*

Artículo 14. Seguimiento y control.

1. En el caso de que se establezca el control por medios telemáticos que requieran de instalación en el domicilio del penado o en el lugar que se designe, se solicitará la conformidad de sus titulares.

2. En el caso de que la conformidad a que se refiere el apartado anterior no fuera prestada, los servicios sociales penitenciarios lo comunicarán de inmediato al juez o tribunal sentenciador, elevarán la propuesta de modificación del plan de ejecución y señalarán otro medio de control, para su aprobación.

3. Una vez instalado el sistema de control, se procederá al seguimiento del cumplimiento de la pena y se comunicará al juez o tribunal sentenciador cualquier circunstancia que implique el incumplimiento de la pena.

Artículo 15. Informe final.

Una vez cumplida la pena de localización permanente, el establecimiento penitenciario informará al juez o tribunal sentenciador de tal extremo, así como de las incidencias ocurridas durante la ejecución, a los efectos oportunos.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- La *entrevista* previa al penado para elaborar el plan de cumplimiento por los servicios sociales penitenciarios.

Según se establece en la Instrucción 13/2005, de 29 de julio, sobre procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente, una vez recibida la documentación con los datos necesarios para la ejecución de esta pena (datos de identificación, datos de la condena, cuándo y dónde se va a cumplir, uso de medios telemáticos, etc.), “se citará al penado para realizar la entrevista, al objeto de elaborar la propuesta del plan de ejecución de la pena de localización permanente”.

2.- La elevación de la *propuesta de cumplimiento* de la pena al Juez o Tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación. Con idénticas palabras se expresa la Instrucción 13/2005, de 29 de julio.

Al igual que se ha dicho con respecto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, lo que parece más propio de los criminólogos son las labores de entrevista previa y propuesta de cumplimiento, mientras que el seguimiento del cumplimiento de la pena incumbiría a los trabajadores sociales y, en su caso, a los policías o funcionarios encargados de la unidad de vigilancia electrónica, si es que se emplea algún medio electrónico de control.

### ***C. Suspensión de la ejecución de penas***

En el Capítulo IV del Real Decreto 515/2005 se regula el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria a través de los Servicios Sociales Penitenciarios, de los deberes y obligaciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad que acuerden los

Jueces y Tribunales sentenciadores. Se prevé la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por dichos órganos judiciales y que se irá modificando en atención al cumplimiento de las obligaciones y deberes a los que está sujeto el penado.

Artículo 16. Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se impongan algunos deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5.º y 6.º del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

Artículo 17. Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

Una vez recibida en los servicios sociales penitenciarios la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al *estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa*, y, en atención a ello, se procederá a *elaborar el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación*.

Artículo 18. Remisión al centro o servicio específico.

Una vez recibida la resolución del órgano judicial en la que se aprueba el plan de intervención y seguimiento, los servicios sociales penitenciarios remitirán el caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

Artículo 19. Seguimiento y control.

Los servicios sociales penitenciarios durante el período de suspensión efectuarán el *control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento*.

Artículo 20. Informes.

1. Los servicios sociales penitenciarios *informarán al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas* cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal, cada tres meses.

2. En todo caso *informarán cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando se cumplan las obligaciones impuestas*.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- Estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquél y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “una vez recibida en el Servicio Social Penitenciario la resolución judicial que acuerda la suspensión, a la que el Juzgado o Tribunal sentenciador podrá adjuntar el testimonio de la sentencia y copia del informe pericial que determina la concesión de la misma, se realizarán las siguientes actividades:

1.1. Análisis de la información remitida por la Autoridad Judicial.

1.2. Entrevista con el interesado y con la familia, cuando proceda.

1.3. Contacto con el recurso donde está realizando el tratamiento o programa, o búsqueda del mismo, en su caso.”

2.- Elaboración del plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al Juez o Tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en

Instituciones Penitenciarias, que “se elabora la ficha de suspensión de condena y el plan individual de seguimiento, y se eleva al Juzgado o Tribunal sentenciador para su aprobación. A su vez, se propone a la referida Autoridad Judicial la fecha de inicio y de finalización del plazo de suspensión.”

### 3.- Control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “iniciada la ejecución, el Servicio Social Penitenciario informará del seguimiento según dicte la resolución y, en todo caso, trimestralmente al Juzgado o Tribunal sentenciador.”

### 4. Informe al Juez o Tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas, cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, o cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “en el supuesto de que se produzca el incumplimiento de alguna de las normas impuestas, se emitirá informe de incidencia al Juzgado o Tribunal sentenciador y a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. Cuando el cambio de las circunstancias personales del penado aconseje la modificación de las reglas de conducta impuestas, el Servicio Social Penitenciario propondrá al Juzgado o Tribunal sentenciador la sustitución o suspensión de las mismas.”

### 5. Informe al Juez o Tribunal sentenciador cuando se cumplan las obligaciones impuestas.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “transcurrido el plazo de suspensión, se informará al Juzgado o Tribunal sentenciador. Asimismo se informará del cumplimiento, en su caso, de las condición/es impuesta/s.”

Como sea que los criminólogos han de trabajar conjuntamente con los trabajadores sociales, parece más propio de los criminólogos las labores de entrevista, propuesta e información final (apartados 1, 2 y 5), mientras que los trabajadores sociales podrían encargarse de comprobar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y de comunicar cualquier incidencia o cambio de circunstancias (apartados 3 y 4).

## ***D. Ejecución de medidas de seguridad***

En el capítulo V del Real Decreto 515/2005 se regula el procedimiento de ejecución de determinadas medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad, acordadas por los Jueces y Tribunales sentenciadores. Igualmente, con carácter previo, se establece la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y que se revisará en atención a la evolución de la persona que cumple la medida de seguridad.

Artículo 21. Comunicación de la resolución judicial.

1. Recibido el testimonio de la resolución judicial que acuerde las medidas de seguridad, así como los particulares necesarios, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, en el ámbito de sus competencias, realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

2. No obstante, cuando el juez o tribunal sentenciador acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo

dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el juez de vigilancia penitenciaria imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal. En todo caso, y además, se dispondrán los medios necesarios para el cumplimiento efectivo de las garantías de asistencia médicas dispuestas judicialmente.

Artículo 22. Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

Los servicios sociales penitenciarios procederán al *estudio de la situación del penado mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa*, y, en atención a la mencionada situación, *elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación*, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente.

Artículo 23. Remisión al centro o servicio específico.

Una vez recibida la resolución del juzgado de vigilancia penitenciaria que apruebe el plan de intervención, seguimiento y liquidación de la medida, los servicios sociales penitenciarios efectuarán la remisión del caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

Artículo 24. Seguimiento y control.

Los servicios sociales penitenciarios durante el cumplimiento de la medida efectuarán el *control y seguimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento*.

Artículo 25. Informes.

1. Los servicios sociales penitenciarios *informarán al juez de vigilancia penitenciaria sobre la observancia de las medidas de seguridad impuestas*, cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal, anualmente.

2. En todo caso *informarán cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando la evolución del tratamiento lo aconseje, cuando se produzca cualquier incumplimiento de la medida de seguridad impuesta y cuando finalice su plazo de ejecución*.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- El estudio de la situación del penado mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquél y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “una vez recibido en el Servicio Social Penitenciario el testimonio de la sentencia y el mandamiento de cumplimiento de la medida de seguridad, a la que el Juzgado o Tribunal sentenciador podrá adjuntar la copia del informe pericial que determina la aplicación de la misma, se realizarán las siguientes actividades: a) análisis de la información remitida por la Autoridad judicial; b) entrevista con el interesado y, en su caso, con la familia.”

2.- Elaboración del plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “en el supuesto de que la medida implique la sumisión a tratamiento médico, socio-sanitario o de deshabitación al consumo de drogas, o el sometimiento a un programa específico, se establecerá contacto con el recurso donde se está llevando a cabo o se iniciará la búsqueda del mismo.” Se añade que, en cualquier caso, “se elabora la ficha de medida de seguridad y la propuesta del plan individual de seguimiento y del recurso adecuado, y se eleva al Juez de

Vigilancia para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente. A su vez, se propone fecha de inicio de la medida y se solicita liquidación de la misma.”

3.- Control y seguimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que tras la aprobación judicial “se procederá a realizar la derivación del caso al Servicio o Centro correspondiente para que inicie o continúe el tratamiento o programa”. Una vez iniciada la ejecución, “el Servicio Social Penitenciario informará del seguimiento según establezca la resolución judicial y, en todo caso, anualmente.”

4.- Información al Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la observancia de las medidas de seguridad impuestas, cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando la evolución del tratamiento lo aconseje, o cuando se produzca cualquier incumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “en el supuesto de que se produzca el incumplimiento de alguna de las normas impuestas, se emitirá informe de incidencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la Subdirección de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. En todo caso, los Servicios Sociales Penitenciarios informarán al Juzgado de Vigilancia cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen y cuando la evolución del tratamiento lo aconseje.”

5.- Información al Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando finalice el plazo de ejecución de la medida de seguridad.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “al finalizar la medida de seguridad se informará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la Subdirección de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.”

Como sea que los criminólogos han de trabajar conjuntamente con los trabajadores sociales, parece más propio de los criminólogos las labores de entrevista, propuesta e información final (apartados 1, 2 y 5), mientras que los trabajadores sociales podrían encargarse de comprobar el cumplimiento de la medida de seguridad y de comunicar cualquier incidencia o cambio de circunstancias (apartados 3 y 4).

#### **IV. Conclusiones**

Después de haber analizado el cometido de los Servicios Sociales Penitenciarios en relación con la ejecución de determinadas penas no privativas de libertad, con la suspensión de la ejecución de penas cortas de prisión y con la ejecución de medidas de seguridad, se advierte sin dificultad que hasta ahora no se ha contado con los criminólogos (porque no existía esta licenciatura ni tampoco esta profesión), y además que en todas estas áreas penales los criminólogos tienen mucho que aportar.

Ante todo, la Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social, creada por la Instrucción 15/2005, es la primera que ha de darse cuenta de la necesidad de los criminólogos y ha de proponer que se incorporen definitivamente a los Servicios Sociales Penitenciarios. No ha de olvidarse que esta Comisión tiene, entre otras funciones, “estimar las necesidades para la adecuada ejecución de las funciones encomendadas a los Servicios Sociales”. Esto significa que es esa Comisión la que



puede proponer la creación de plazas de criminólogos en los Servicios Sociales Penitenciarios.

Los cometidos que podrían desarrollar los criminólogos se centrarían sustancialmente en tres aspectos:

1º) En la labor previa de *preparación del cumplimiento* de la pena o medida de seguridad o de la suspensión de la ejecución de la pena, mediante el análisis de la documentación judicial que fundamenta la ejecución o la suspensión, mediante la entrevista con el penado o con su familia, y mediante el estudio de las características personales del penado, de su entorno personal, familiar y social.

2º) En la elaboración de la *propuesta o plan de cumplimiento* de la pena o medida de seguridad o de la suspensión de la ejecución de la pena, que ha de elevarse al órgano judicial competente para su aprobación o rectificación.

3º) En la confección del *informe final* acerca del cumplimiento de la pena o medida de seguridad o de la suspensión de la ejecución de la pena, dirigido al órgano judicial competente exponiendo las vicisitudes habidas durante el desarrollo de la ejecución penal o durante la suspensión concedida, y terminando con la exposición de un informe sobre los resultados alcanzados y sobre el pronóstico de peligrosidad que pudiera detectarse en el condenado.

---

\* El trabajo que aquí se publica trae causa de la aportación del autor en una comisión dedicada al estudio de la inserción profesional de los Licenciados en Criminología en el ámbito de la Administración de Justicia presidida por el firmante en el seno de la Asociación Profesional de Criminólogos de la Comunidad Valenciana ([www.apcv.es](http://www.apcv.es)).